



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 3150

ARMENIA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETOS NÚMEROS 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Pág. 2-86)

DECRETO NÚMERO 638 DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO DE HOJA DE VIDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE JEFES, DIRECTORES Y ASESORES DE CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DE ALGUNAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"

(Pág. 87-91)



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **621** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 21 DE 2-5 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1684 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementan, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 desechos que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 621 DE 25 NOV 2025

Independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 861 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" **, tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-20421, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
10,578	63001010700000011001800000000	CL 11 NORTE # 17 - 26 B LA PROVIDENCIA	280-20421	ARISTIZABAL MEJIA LEONEL C.C. 1246988

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890006464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **621** DE **25 NOV 2025**

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinados a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 10,578 metros ² del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000110018000000000 y matrícula inmobiliaria 280-20421, de propiedad del señor (a) ARISTIZABAL MEJIA LEONEL, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1246968 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CL 11 NORTE # 17 - 26 B LA PROVIDENCIA; predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: LOTE DE TERRENO, CONSTANTE DE CINCO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (5.60) DE FRENTE, POR VEINTICUATRO (24) METROS DE CENTRO, ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE, CON LA CARRERA SEGUNDA "A" DEL PLANO, HOY CALLE ONCE N. (11 N); POR UN COSTADO CON PREDIO DE LA VENDEDORA (SIC); POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO DE LETICIA GONZALEZ; Y POR EL CENTRO, CON PREDIO DE VICENTE URIBE.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000110018000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 10,578 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704767.34100 - Y= 2061445.66400, al punto 2 con coordenadas X= 4704772.24700 - Y= 2061448.59100 en línea recta, con una longitud de 5.26 metros. Colinda con el predio 630010107000000110022000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704772.24700 - Y= 2061448.59100, al punto 3 con coordenadas X= 4704773.40470 - Y= 2061446.62443 en línea recta, con una longitud de 2.07 metros. Colinda con el predio 630010107000000110003000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704773.40470 - Y= 2061446.62443, al punto 4 con coordenadas X= 4704768.07310 - Y= 2061444.44079 en línea recta, con una longitud de 5.58 metros. Colinda con el predio 630010107000000110018000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704768.07310 - Y= 2061444.44079, al punto 1 con coordenadas X= 4704767.34100 - Y= 2061445.66400 en línea recta, con una longitud de 1.42 metros. Colinda con el predio 630010107000000110022000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-35 a escala 1:250, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-20421.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **621** DE **25 NOV 2025**

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **25 NOV 2025**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo.  Ana María Mesa Morcada – Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000484-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **622** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)".

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1. 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 622 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 ídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 822 DE 23 NOV 2023

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 561 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" ", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-29573, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) CARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
332,456	6300101070000026000100000000	LA ESMERALDA	280-29573	SANTIAGO/EDUARDO HOYOS GALVIS C.C. 1276284

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 622 DE 25 NOV 2025

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", ee

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 332,459 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000260001000000000 y matrícula inmobiliaria 280-29573, de propiedad del señor (a) SANTIAGO EDUARDO HOYOS GALVIS, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1276284 con dirección o LA ESMERALDA ubicado en el departamento de QUINDIO, en jurisdicción del municipio de ARMENIA en el barrio Providencia; predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: DOS LOTES DE TERRENO QUE FORMAN UN SOLO GLOBO CONSTANTE DE UNOS CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450 M2) POCO MAS O MENOS, QUE SE ALINDERAN EN UN SOLO GLOBO, ASI: DE UN MOJON CLAVADO A ORILLAS DE LA QUEBRADA EN LINDERO CON PREDIO DE SANTIAGO EDUARDO HOYOS; DE AQUI POR UNA FALDA DE PARA ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON PREDIO DE PASTOR LEBRO, SIEMPRE LINDANDO CON HOYOS; SE SIGUE LINDANDO CON PASTOR LEBRO A ENCONTRAR UN SUELDO (ARBOL) DONDE HAY UN MOJON DE PIEDRA CLAVADO EN LINDERO CON PREDIO DE EDUARDO HOYOS; DE AQUI SE SIGUE DE PARA ABAJO A ENCONTRAR LA QUEBRADA Y QUEBRADA DONDE ESTA CLAVADO UN MOJON DE PIEDRA AL PIE DE UN CHOCHO; POR LA QUEBRADA ABAJO AL MOJON PUNTO DE PARTIDA.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000260001000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 8 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 332,459 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X = 4704551,65890 - Y = 2061586,98236, al punto 2 con coordenadas X = 4704562,75247 - Y = 2061549,54422 en línea recta, con una longitud de 39,05 metros; del punto 2 al punto 3 con coordenadas X = 4704561,91252 - Y = 2061525,17918 en línea recta, con una longitud de 24,38 metros; del punto 3 al punto 4 con coordenadas X = 4704591,44237 - Y = 2061495,50583 en línea recta, con una longitud de 41,86 metros. Longitud total del lado Norte: 105,29 metros. Colinda con el predio 630010107000000260001000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X = 4704591,44237 - Y = 2061495,50583, al punto 5 con coordenadas X = 4704587,66554 - Y = 2061495,04806 en línea recta, con una longitud de 3,80 metros. Longitud total del lado Oriente: 3,80 metros. Colinda con el predio 630010107000000120181000000000.

SUR: Partiendo del punto 5 con coordenadas X = 4704587,66554 - Y = 2061495,04806, al punto 6 con coordenadas X = 4704558,91296 - Y = 2061524,32197 en línea recta, con una longitud de 41,03 metros; del punto 6 al punto 7 con coordenadas X = 4704559,76744 - Y = 2061549,09236 en línea recta, con una longitud de 24,79 metros; del punto 7 al punto 8 con coordenadas X = 4704549,41366 - Y = 2061584,00204 en línea recta, con una longitud de 36,41 metros. Longitud total del lado Sur: 102,23 metros. Colinda con el predio 630010107000000260001000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 8 con coordenadas X = 4704549,41366 - Y = 2061584,00204, al punto 1 con coordenadas X = 4704551,65890 - Y = 2061586,98236 en línea recta, con una longitud de 3,73 metros. Longitud total del lado Occidente: 3,73 metros. Colinda con el predio 630010107000000130008000000000.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **6 2 2** DE **2 5 NOV 2025**

El allindamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-45-a escala 1:700, que se anexa al presente instrumento.

El presente acuerdo se realiza a título gratuito por cuanto la intervención misma ya se entiende como contraprestación para el propietario del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-29573.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **2 5 NOV 2025**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

PE: Diana Patricia Loiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Yina María Mesa Moncada – Jefe Oficina Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 23 DE 25 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 316 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 623 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellos que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 623 DE 25 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180008900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-123404, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
16,828	630010107000000100007000000000	CALLE 11 N #16-18	280-123404	MARIA YOLANDA ESPINOSA DE MAYA C.C. 24619247

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 623 DE 25 NOV 2025

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 16,828 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000100007000000000 y matrícula inmobiliaria 280-123404, de propiedad del señor (a) MARIA YOLANDA ESPINOSA DE MAYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía 24619247 con dirección o nomenclatura CALLE 11 N #16-18 ubicado en el departamento de QUINDIO, en jurisdicción del municipio de ARMENIA, SOLAR CON CASA DE HABITACION CONSTANTE DE 4.00 MTS. DE FRENTE, POR 48 MTS. DE CENTRO; CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 923 DEL 27 DE ABRIL DE 1.971 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1.984).

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000100007000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 16,828 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704882.18955 – Y= 2061514.30825, al punto 2 con coordenadas X= 4704886.35379 – Y= 2061518.14232 en línea recta, con una longitud de 5.12 metros. Colinda con el predio 630010107000000100007000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704886.35379 – Y= 2061518.14232, al punto 3 con coordenadas X= 4704887.74953 – Y= 2061515.34474 en línea recta, con una longitud de 2.90 metros. Colinda con el predio 630010107000000100008000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704887.74953 – Y= 2061515.34474, al punto 4 con coordenadas X= 4704883.65496 – Y= 2061511.58331 en línea recta, con una longitud de 5.12 metros. Colinda con el predio 630010107000000100007000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704883.65496 – Y= 2061511.58331, al punto 1 con coordenadas X= 4704882.18955 – Y= 2061514.30825 en línea recta, con una longitud de 2.90 metros. Colinda con el predio 630010107000000100006000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-07 a escala 1:170 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-123404.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 673 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

PTC: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Ana María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000484-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 624 DE 25 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"Y 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 624 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1662 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1662 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 96 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puentes, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000484-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 624 DE 25 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación.”

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 861 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: “13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.”

Que el proyecto denominado “CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO” “, tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-37876, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

“(…) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
13,970	63001010700000110016000000000	CL 11 NORTE # 16 - 88 B LA PROVIDENCIA	280-37876	ALVARO ARTURO VALLEJO ERAZO C.C. 12961960

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 624 DE 25 NOV 2025

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 13,570 metros 2del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000110015000000000 y matrícula inmobiliaria 280-37876, de propiedad del señor (a) ALVARO ARTURO VALLEJO ERAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía 12961960 con dirección o nomenclatura CL 11 NORTE # 16 - 66 B LA PROVIDENCIA ubicado en el departamento de QUINDIO, en jurisdicción del municipio de ARMENIA. UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE CUATRO (4) METROS DE FRENTE, POR TREINTA Y DOS (32) METROS DE CENTRO ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE CON LA CALLE ONCE NORTE (11N); POR UN COSTADO CON PREDIO DE TERESA SANCHEZ GARCIA; POR EL FONDO CON PREDIOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO; Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE LA MISMA COMPRADORA.

La franja de terreno sobre la cual se requiere la servidumbre discurre en sentido sur a este con una longitud. De 4,523 metros, para un área de servidumbre de 13,570 metros; y cuyo acceso principal se encuentra sobre la franja de servidumbre contigua proyecto. Descrita por los siguientes linderos referenciados en el sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS_Origen-Nacional:

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 13,570 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704835,5158 – Y= 2061501,03643, al punto 2 con coordenadas X= 4704840,04231 – Y= 2061500,93333 en línea recta, con una longitud de 4,53 metros. Colinda con el predio 630010107000000110015000000000

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704840,04231 – Y= 2061500,93333, al punto 3 con coordenadas X= 4704841,68267 – Y= 2061497,89518 en línea recta, con una longitud de 3,17 metros. Colinda con el predio 630010107000000110015000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704841,68267 – Y= 2061497,89518, al punto 4 con coordenadas X= 4704837,16472 – Y= 2061497,9981 en línea recta. Colinda con el predio 630010107000000110015000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704837,16472 – Y= 2061497,9981, al punto 1 con coordenadas X= 4704835,5158 – Y= 2061501,03643 en línea recta, con una longitud de 3,11 metros. Colinda con el predio 630010107000000110026000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-32 a escala 1:200 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-37876.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **624** DE **25 NOV 2025**

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **25 NOV 2025**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde

P/E: Diana Patricia Losiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico 
Vo. Bo.  Diana María Mesa Moncada – Asesora Jurídica 



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **625** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 625 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180008900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descargas que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 625 DE 25 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formadoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-175272, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
53,718	63001010700000012018200000000	KR 17 # 10 NORTE LT 1 LT	280-175272	ANDRES HENAO QUICENO C.C. 9872817

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890006464-3
Despacho Alcalde

R-AM-SGI-031
25/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO 625 DE 25 NOV 2025

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinados a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 53,716 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000120182000000000 y matrícula inmobiliaria 280-175272, de propiedad del señor (a) ANDRES QUICENO HENAO, identificado (a) con cédula de ciudadanía 9872617 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío en el barrio Providencia, con dirección o nomenclatura KR 17 # 10 NORTE LT 1 LT, predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: LOTE con extensión de 1,664 M2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 1199, 12/9/2007, NOTARIA QUINTA de ARMENIA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000120182000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 53,716 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704663.45009 – Y= 2061494.36189, al punto 2 con coordenadas X= 4704678.87575 – Y= 2061489.71256 en línea recta, con una longitud de 15.65 metros. Colinda con el predio 630010107000000120182000000000

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704678.87575 – Y= 2061489.71256, al punto 3 con coordenadas X= 4704681.16350 – Y= 2061485.88973 en línea recta, con una longitud de 4.28 metros. Colinda con el predio 630010107000000120001000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704681.16350 – Y= 2061485.88973, al punto 4 con coordenadas X= 4704662.30186 – Y= 2061491.57466 en línea recta, con una longitud de 19.15 metros. Colinda con el predio 630010107000000120182000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704662.30186 – Y= 2061491.57466, al punto 1 con coordenadas X= 4704663.45009 – Y= 2061494.36189 en línea recta, con una longitud de 3.05 metros. Colinda con el predio 630010107000000120181000000000

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-42 a escala 1:500, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-175272.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 625 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA,
Alcalde.

FE: Dlene Patricia Lora Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico

Vc. Bc. Ana María Mesa Moncada – Asesora Jurídica



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 826 DE 25 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 626 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 6 2 6 DE 2 5 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" ", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-175273, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaración de utilidad pública o de interés social, o inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
237,64	630010107000000120181000000000	KR 17 # 10 NORTE LT2 LT B	280- 175273	CARLOS ARTURO VILLEGAS HERNANDEZ C.C. 19172069

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **6 26** DE **25 NOV 2025**

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: *"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se*

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 237,647 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000120181000000000 y matrícula inmobiliaria 280-175273 de propiedad del señor (a) CARLOS ARTURO VILLEGAS HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19172089, con dirección o nomenclatura KR 17 # 10 NORTE LT 2 LT B ubicado en el departamento de QUINDIO, en jurisdicción del municipio de ARMENIA en el barrio Providencia; predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: LOTE B CON EXTENSIÓN DE 2.289.33 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1199, 12/9/2007, NOTARIA QUINTA DE ARMENIA. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984NOTA. SE ACTUALIZA AREA 6.240 SEGUN CERTIFICADO 000100 DE 25 DE ENERO DE 2008 EN LA ESCRITURA 220 DE 22 DE FEBRERO DE 2008. DE LA NOTARIA DE QUINTA

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000120181000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 10 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO™ y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 237,647 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704591.44237 – Y= 2061495.50583, al punto 2 con coordenadas X= 4704598.08423 – Y= 2061488.83170 en línea recta, con una longitud de 8.92 metros; del punto 2 al punto 3 con coordenadas X= 4704605.69494 – Y= 2061484.67707 en línea recta, con una longitud de 8.16 metros; del punto 3 al punto 4 con coordenadas X= 4704656.90449 – Y= 2061496.26809 en línea recta, con una longitud de 52.28 metros; del punto 4 al punto 5 con coordenadas X= 4704663.45009 – Y= 2061494.36189 en línea recta, con una longitud de 6.58 metros. Longitud total del lado Norte: 75.94 metros. Colinda con el predio 630010107000000120181000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 5 con coordenadas X= 4704663.45009 – Y= 2061494.36189, al punto 6 con coordenadas X= 4704662.30186 – Y= 2061491.57466 en línea recta, con una longitud de 2.85 metros. Colinda con el predio 630010107000000120182000000000.

SUR: Partiendo del punto 6 con coordenadas X= 4704662.30186 – Y= 2061491.57466, al punto 7 con coordenadas X= 4704656.85064 – Y= 2061493.21767 en línea recta, con una longitud de 5.52 metros; del punto 7 al punto 8 con coordenadas X= 4704605.21356 – Y= 2061481.61150 en línea recta, con una longitud de 52.69 metros; del punto 8 al punto 9 con coordenadas X= 4704596.21032 – Y= 2061486.47030 en línea recta, con una longitud de 9.42 metros; del punto 9 al punto 10 con coordenadas X= 4704587.66554 – Y= 2061495.04806 en línea recta, con una longitud de 10.89 metros. Longitud total del lado Sur: 78.52 metros. Colinda con el predio 630010107000000120181000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 10 con coordenadas X= 4704587.66554 – Y= 2061495.04806, al punto 1 con coordenadas X= 4704591.44237 – Y= 2061495.50583 en línea recta, con una longitud de 3.78 metros. Colinda con el predio 630010107000000260001000000000.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **6 26** DE **25 NOV 2025**

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-41 a escala 1:500, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-175273.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **25 NOV 2025**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

PIE: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Ana María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **6 27** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1. 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **6 27** DE **25 NOV 2025**

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 8ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puentes, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descofes que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **6 27** DE **25 NOV 2025**

Independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea acolonista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" ", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-33237, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, o inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (A2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
15,693	630010107000000100002000000000	KR 2 A # 15 - 40	280-33237	MARIA VIVIANA LOPEZ BARRAGAN C.C. 41954949

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 5 DE 27 DE 25 NOV 2025

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 15,693 metros ²/del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000100002000000000 y matrícula inmobiliaria 280-33237, de propiedad del señor (a) MARÍA VIVIANA LÓPEZ BARRAGAN, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41954949 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 2 A # 16 - 40, UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (4.80) DE FRENTE POR VEINTIOCHO (28) METROS DE FONDO MAS O MENOS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE CON LA CARRERA SEGUNDA A (2 A), POR UN COSTADO CON PREDIO DE RAQUEL FRANCO, POR EL CENTRO CON LA QUEBRADA LA ESPERANZA, LINDERO CON INES GONZALEZ VDA, DE ANGEL Y POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE ANANIAS OSORIO CORREA.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000100002000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 6 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO™ y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 15,693 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704863.56734 - Y= 2061500.39745, al punto 2 con coordenadas X= 4704868.97966 - Y= 2061500.31973 en línea recta, con una longitud de 3.41 metros; del punto 2 al punto 3 con coordenadas X= 4704868.34473 - Y= 2061501.57549 en línea recta, con una longitud de 1.52 metros. Colinda con el predio 630010107000000100002000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704868.34473 - Y= 2061501.57549, al punto 4 con coordenadas X= 4704869.75317 - Y= 2061498.79482 en línea recta, con una longitud de 2.90 metros. Colinda con el predio 630010107000000100003000000000.

SUR: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704869.75317 - Y= 2061498.79482, al punto 5 con coordenadas X= 4704868.06314 - Y= 2061497.39680 en línea recta, con una longitud de 2.05 metros; del punto 5 al punto 6 con coordenadas X= 4704865.11335 - Y= 2061497.36146 en línea recta, con una longitud de 2.95 metros. Colinda con el predio 630010107000000100002000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 6 con coordenadas X= 4704865.11335 - Y= 2061497.36146, al punto 1 con coordenadas X= 4704863.56734 - Y= 2061500.39745 en línea recta, con una longitud de 3.52 metros. Colinda con el predio 630010107000000100001000000000.

Es importante resaltar que las coordenadas descritas anteriormente corresponden al plano de Servidumbre PR- 02 a escala 1:170 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-33237.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 621 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los

25 NOV 2025

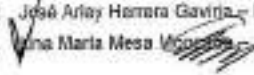
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

PE: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 

Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo.  Diana María Mesa  Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 528 DE 25 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 628 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 desechos que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **628** DE **25 NOV 2025**

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 861 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" "", tiene por objeto construir 852 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-16591, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
273.225	630010107000000120001000000000	CL 10 NB LA PROVIDENCIA	280-16591	LUIS GONZAGA GRAJALES BETANCOURT C.C. 7555345



Nit: 890000484-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 628 DE 25 NOV 2025

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 273,225 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000120001000000000 y matrícula inmobiliaria 280-10591, de propiedad del señor (a) LUIS GONZAGA GRAJALES BETANCOURT, identificado (a) con cédula de ciudadanía 7555345 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío en el barrio Providencia, con dirección o nomenclatura CL 10 NB LA PROVIDENCIA; predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: LOTE DE TERRENO, CON UNA SUPERFICIE DE SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6.400 M2), DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DIMENSIONES: PARTIENDO DEL ALAMBRADO EN LA CALLE DIEZ NORTE (10 N), EN LINDERO CON PREDIO DE LA SEÑORA ANGELINA PARRA VDA. DE MEDINA, SE SIGUE HACIA LA CAJADA EN EXTENSION DE SETENTA Y DOS (72) METROS, EN LINDERO CON LA CITADA SEÑORA PARRA; SE VOLTEA SOBRE LA DERECHA EN OTROS SETENTA Y DOS METROS (72), SIGUIENDO POR EL LINDERO CON LA SEÑORA PARRA VDA. DE MEDINA; SE LLEGA A UN ALAMBRADO, AL BORDE DE UN CAFETAL Y SE VOLTEA SOBRE LA IZQUIERDA, HACIA LA CAJADA, LINDERO CON PREDIO DE LA SEÑORA DOLORES MONTOYA DE ORTIZ, LUEGO SE SIGUE LINDERO CON PREDIO DE LUZ ELENA DE OROZCO Y LUEGO, CON PREDIO DE LA SEÑORA ROSAURA BOLAYOS AL CAER A LA CAJADA; SE SIGUE CAJADA ABAJO, HASTA UNA MATA DE GUADUA; DE AQUI, SE DEJA LA CAJADA Y SE VOLTEA HACIA ARRIBA, SOBRE AL IZQUIERDA, SIGUIENDO UN ZANJON SECO HASTA PONERSE FRENTE A UNA MATA DE GUADUA QUE PARECE SER DE DON ANTONIO PALACIO, HASTA UN ARBOL DE LAUREL QUE ESTA EN LA CAJADA A UNOS CINCUENTA (50) METROS MAS O MENOS DE LA CAJADA DE LA UNIVERSIDAD, A ESTE ARBOL SE LE CLAVARA UNA PIEDRA EN LA RAIZ PARA QUE SIRVA DE MOJON; DE AQUI; DE ESTE ARBOL DE LAUREL SE VOLTEA HACIA LA IZQUIERDA, FALDA ARRIBA, EN LINEA RECTA, AL PUNTO DONDE MEDIDOS TREINTA Y SEIS METROS (36) DEL ALAMBRADO DE LA CALLE DIEZ NORTE (10N), EN HILO DE LOS 32 METROS DE FRENTE POR LA CALLE DIEZ NORTE (10 N); DE AQUI, SE VOLTEA ALAMBRADO ARRIBA Y SIGUIENDO SOBRE EL HILO DE LOS 32 METROS FRENTE, CON LA CALLE DIEZ NORTE, HASTA LLEGAR AL LINDERO CON LA SEÑORA ANGELINA PARRA VIUDA DE MEDINA, PUNTO DE PARTIDA.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000120001000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 8 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 273,225 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704678.87575 - Y= 2061489.71256, al punto 2 con coordenadas X= 4704702.72036 - Y= 2061482.52327 en línea recta, con una longitud de 24.69 metros; del punto 2 al punto 3 con coordenadas X= 4704728.29629 - Y= 2061471.36969 en línea recta, con una longitud de 26.73 metros; del punto 3 al punto 4 con coordenadas X= 4704757.50543 - Y= 2061443.35451 en línea recta, con una longitud de 40.14 metros. Colinda con el predio 630010107000000120001000000000.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **628** DE **25 NOV 2025**

ORIENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas $X= 4704757.50543 - Y= 2061443.35451$, al punto 5 con coordenadas $X= 4704755.64057 - Y= 2061440.98587$ en línea recta, con una longitud de 3 metros. Colinda con el predio 630010107000000110022000000000.

SUR: Partiendo del punto 5 con coordenadas $X= 4704755.64057 - Y= 2061440.98587$, al punto 6 con coordenadas $X= 4704726.70080 - Y= 2061468.80295$ en línea recta, con una longitud de 37.78 metros; del punto 6 al punto 7 con coordenadas $X= 4704701.68944 - Y= 2061479.70317$ en línea recta, con una longitud de 26.96 metros; del punto 7 al punto 8 con coordenadas $X= 4704681.16350 - Y= 2061485.88973$ en línea recta, con una longitud de 20.86 metros. Colinda con el predio 630010107000000120001000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 8 con coordenadas $X= 4704681.16350 - Y= 2061485.88973$, al punto 1 con coordenadas $X= 4704678.87575 - Y= 2061489.71256$ en línea recta, con una longitud de 4.28 metros. Colinda con el predio 630010107000000120182000000000.

El allindamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-40 a escala 1:500, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-16591.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: *"CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO"*, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **25 NOV 2025**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loiza Sánchez - Profesional Universitaria - Departamento Administrativo Jurídico - Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP - Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria - Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Ana María Mesa Moncada - Asesora Despacho



Nit: 890000454-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 629 DE 25 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1. 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 629 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..." A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puentes, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto *"Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia"*, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 *"Armenia con más oportunidades"*, aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio *"Ética y responsabilidad con el Ambiente"* Línea Estratégica *"Armenia Moderna"*, situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente *"Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea*



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 629 DE 25 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formadoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-14862, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrite dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
12,464	63001010700000010003800000000	KR 14 II LT 9 MZ 7	280-14862	ALVARO URREA BOTERO Y CIA LTDA NIT 9000240

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **629** DE **25 NOV 2025**

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 12,484 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000100008000000000 y matrícula inmobiliaria 280-14862/ de propiedad del señor (a) ALVARO URREA BOTERO Y CIA LTDA, identificado (a) con NIT 9000240 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío en el barrio Providencia, con dirección o nomenclatura KR 14 II LT 9 MZ 7, LOTE DE TERRENO, CON CABIDA PROMEDIO APROXIMADA DE CIENTO CUATRO METROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (104.96 M2) Y QUE LINDA: POR EL NORTE, CON LA CARRERA CATORCE (14), POR EL ESTE CON EL LOTE NUMERO DIEZ (10) DE LA MISMA MANZANA, POR EL OESTE, CON EL LOTE NUMERO OCHO (8) DE LA MISMA MANZANA Y POR EL SUR, CON EL LOTE NUMERO DOCE (12) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000100008000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 12,484 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X = 4704886,35379 - Y = 2061518,14232, al punto 2 con coordenadas X = 4704889,41406 - Y = 2061520,95751 en línea recta, con una longitud de 4,16 metros. Longitud total del lado Norte: 4,16 metros. Colinda con el predio 630010107000000100008000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X = 4704889,41406 - Y = 2061520,95751, al punto 3 con coordenadas X = 4704890,79886 - Y = 2061518,15511 en línea recta, con una longitud de 3,13 metros. Longitud total del lado Oriente: 3,13 metros. Colinda con el predio 630010107000000100009000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X = 4704890,79886 - Y = 2061518,15511, al punto 4 con coordenadas X = 4704887,74383 - Y = 2061515,34474 en línea recta, con una longitud de 4,15 metros. Longitud total del lado Sur: 4,15 metros. Colinda con el predio 630010107000000100008000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X = 4704887,74383 - Y = 2061515,34474, al punto 1 con coordenadas X = 4704886,35379 - Y = 2061518,14232 en línea recta, con una longitud de 3,12 metros. Longitud total del lado Occidente: 3,12 metros. Colinda con el predio 630010107000000100007000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-08 a escala 1:170 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 629 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-14862.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

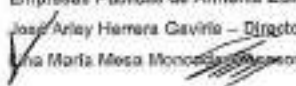
Dado en Armenia, Quindío, a los 25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

IVE: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo.  María Mesa Mondragón – Jefa Oficina Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **630** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **630** DE **25 NOV 2025**

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades filiales....". A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 630 DE 25 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" ", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-32636, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
12.257	630010107000000110012000000000	CARRERA 2B 16-86 (SIC) CALLE 1A	280-32636	MARIA AYDEE CARDONA RAMIREZ C.C. No disponible

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO **630** DE **25 NOV 2025**

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 12,267 metros ²/ del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000110012000000000 y matrícula inmobiliaria 280-32636, de propiedad del señor (a) MARÍA AYDEE CARDONA RAMÍREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía – No disponible ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CARRERA 2B 16-86 (SIC) CALLE 1A, predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: LOTE DE TERRENO, CONSTANTE DE CINCO (5) VARAS DE FRENTE, POR CUARENTA Y DOS (42) VARAS DE CENTRO MAS O MENOS, ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE, CON LA CALLE 2 (SIC); POR UN COSTADO, CON ARETEMO ARENAS; POR EL OTRO COSTADO, CON EL PREDIO CUYA INTENCION FUE TRANSFERIR EN DICHA ESCRITURA AL COMPRADOR, ALCIDES OROZCO, HOY REPRESENTADO POR JESUS OVIEDO RODRIGUEZ; Y POR EL CENTRO, CON LA QUEBRADA LA ESPERANZA, EN LINDERO CON INES ANGEL VDA. DE GONZALEZ -

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000110012000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 12,267 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704819,21623 – Y= 2061489,36195, al punto 2 con coordenadas X= 4704822,30782 – Y= 2061492,04647 en línea recta, con una longitud de 12,26 metros. Colinda con el predio 630010107000000110012000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704822,30782 – Y= 2061492,04647, al punto 3 con coordenadas X= 4704828,40907 – Y= 2061497,34448 en línea recta, con una longitud de 3.15 metros. Colinda con el predio 630010107000000110013000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704828,40907 – Y= 2061497,34448, al punto 4 con coordenadas X= 4704820,67257 – Y= 2061486,65329 en línea recta, con una longitud de 12,26 metros. Colinda con el predio 630010107000000110012000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704820,67257 – Y= 2061486,65329, al punto 1 con coordenadas X= 4704819,21623 – Y= 2061489,36195 en línea recta, con una longitud de 3.42 metros. Colinda con el predio 630010107000000110011000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-29 a escala 1:200, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 630 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-32636.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los

25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E Diana Patricia Loiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Ana María Mesa Mancada – Jefe de Oficina Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **631** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **631** DE **25 NOV 2025**

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios Interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1882 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1882 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puentes, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **631** DE **25 NOV 2025**

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-37865, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaración de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
28,018	630010107000000100001000000000	KR 2 A # 16 - 42 CL 11 NORTE LT 32 B LA PROVIDENCIA	280-37865	MARTHA IVONNE GRISALES C.C. 41920853

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NUMERO **631** DE **25 NOV 2025**

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 28,018 metros ²/del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000100001000000000 y matrícula inmobiliaria 280-37865, de propiedad del señor (a) MARTHA IVONNE GRISALES, identificado (a) con cédula de ciudadanía 41920863 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 2 A # 16 - 42 CL 11 NORTE LT 32 B LA PROVIDENCIA, UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE OCHO (8) METROS DE FRENTE, POR VEINTIOCHO (28) METROS DE CENTRO MAS O MENOS, HASTA UNA QUEBRADITA Y SE ENCUENTRA ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE, CON LA CARRERA 2 "A" DEL PLANO ELABORADO; POR UN COSTADO, CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR LUIS E JIMENEZ R., O SEA EL SOLAR NUMERO 31; POR EL OTRO COSTADO, CON PROPIEDAD DEL MISMO VENDEDOR, O SEA EL SOLAR #33, Y POR EL CENTRO, CON LA QUEBRADITA DE LA ESPERANZA, EN LINDERO CON PREDIO DE LA SEÑORA INES GONZALEZ VIUDA DE ANGEL. NOTA: EN LA ESCRITURA 1105 DE 30 DE MARZO DE 1987 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, SE ACLARO QUE "EN REALIDAD EL PREDIO ESTA UBICADO EN LA CALLE ONCE (11) NORTE Y DISTINGUIDO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL #16-42 DEL BARRIO LA PROVIDENCIA DE ARMENIA.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000100001000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 28,018 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704854.22572 - Y= 2061500.61025, al punto 2 con coordenadas X= 4704863.56734 - Y= 2061500.39745 en línea recta, con una longitud de 9.34 metros Colinda con el predio 630010107000000100001000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704863.56734 - Y= 2061500.39745, al punto 3 con coordenadas X= 4704863.11335 - Y= 2061497.56146 en línea recta, con una longitud de 2.84 metros. Colinda con el predio 630010107000000100002000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704863.11335 - Y= 2061497.56146, al punto 4 con coordenadas X= 4704853.70688 - Y= 2061497.57404 en línea recta, con una longitud de 9.41 metros. Colinda con el predio 630010107000000100001000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704853.70688 - Y= 2061497.57404, al punto 1 con coordenadas X= 4704854.22572 - Y= 2061500.61025 en línea recta, con una longitud de 3.04 metros. Colinda con el predio 630010107000000110017000000000.

Es importante resaltar que las coordenadas descritas anteriormente corresponden al plano de Servidumbre PR- 01 a escala 1:170 que se anexa al presente instrumento.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **631** DE **25 NOV 2025**

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no proceda recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-37865.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: “CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO”, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **25 NOV 2025**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

PIE: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico 
Vo. Bo.  María Mesa Moncada – Asesora Jurídica 



Nit: 890000484-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **632** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 632 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 5ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 6300123300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **632** DE **25 NOV 2025**

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 681 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-15327, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
28,331	63001010700000011001700000000	SC 2 JARDINES DE ARMENIA LT 906	280-15327 <	BERENICE MEJIA DE ARISTIZABAL < C.C. 24457469

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 632 DE 25 NOV 2025

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 28,331 metros ² del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000110017000000000 con dirección o nomenclatura SC 2 JARDINES DE ARMENIA LT 905 ubicado en el departamento de QUINDÍO, en jurisdicción del municipio de ARMENIA en el barrio Providencia y matrícula inmobiliaria 280-15327, de propiedad del señor (a) BERENICE MEJIA DE ARISTIZABAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía 24457469, predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: LOTE DE TERRENO, DE UNA EXTENSION SUPERFICIA DE (3 M2), CON DIMENSIONES DE (1.20) METROS DE ANCHO, POR (2.50) DE LARGO Y ALINDERADO ASI: POR EL NORTE, CON EL LOTE #906; POR EL SUR, CON EL LOTE #904; POR EL ORIENTE, CON EL LOTE 938; Y POR EL OCCIDENTE, CON EL LOTE #877.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000110017000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 28,331 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704844.74101 – Y= 2061500.82630, al punto 2 con coordenadas X= 4704854.22572 – Y= 2061500.61025 en línea recta, con una longitud de 9.48 metros. Colinda con el predio 630010107000000110017000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704854.22572 – Y= 2061500.61025, al punto 3 con coordenadas X= 4704855.78088 – Y= 2061497.57404 en línea recta, con una longitud de 3.18 metros. Colinda con el predio 630010107000000100001000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704855.78088 – Y= 2061497.57404, al punto 4 con coordenadas X= 4704846.38287 – Y= 2061497.78812 en línea recta, con una longitud de 9.40 metros. Colinda con el predio 630010107000000110017000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704846.38287 – Y= 2061497.78812, al punto 1 con coordenadas X= 4704844.74101 – Y= 2061500.82630 en línea recta, con una longitud de 3.18 metros. Colinda con el predio 630010107000000110016000000000.
El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-34 a escala 1:200, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-15327.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDÍO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.



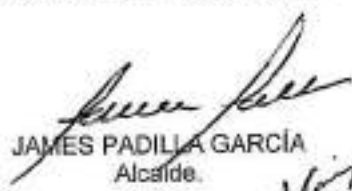
Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

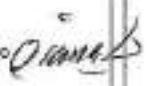
DECRETO NÚMERO 632 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loajza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico 
Vo. Bo.  Ana María Mesa Moncada – Asesora Jurídica 



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **633** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios."

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 633 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1554 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puentes, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción"

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 460 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 633 DE 25 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formadoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-35542, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FM	PROPIETARIO
10,835	6300101070000010000400000000	CL 11 NORTE # 16 - 34	280-35542	JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PRECIADO C.C. 1096037564

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 633 DE _____

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinados a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 10,805 metros ² del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000100004000000000 y matrícula inmobiliaria 280-35542, de propiedad del señor (a) JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ PRECIADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía 1096037564 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CL 11 NORTE # 16 - 34. SOLAR, CONSTANTE DE CUATRO VARAS Y MEDIA DE FRENTE, POR TREINTA Y CINCO VARAS DE CENTRO, MAS O MENOS, ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE, CON LA CARRERA 2, A DEL PLANO ELABORADO; POR UN COSTADO, CON PREDIO DE LUIS E. JIMENEZ O QUE ERA DE ESTE; POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO DEL VENDEDOR LEONIDAS RIVERA; Y POR EL CENTRO, CON LA QUEBRADITA DE LA ESPERANZA EN LINDERO CON PREDIO DE INES GONZALEZ VDA. DE ANGEL. NOTA: SEGUN CONSTA EN LA SUCESION DE ANA ROSA BECERRA VDA. DE SERNA, DE 18 DE JULIO DE 1984, DEL JUZGADO 2 C. MUNICIPAL, DE ARMENIA, CONSTA QUE EL INMUEBLE ESTA UBICADO EN LA CARRERA 11 N.16-34.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000100004000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 10,805 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704870.96479 - Y= 2061503.98572, al punto 2 con coordenadas X= 4704873.60944 - Y= 2061506.41857 en línea recta, con una longitud de 3.47 metros. Colinda con el predio 630010107000000100004000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704873.60944 - Y= 2061506.41857, al punto 3 con coordenadas X= 4704875.01750 - Y= 2061503.63757 en línea recta, con una longitud de 2.90 metros. Colinda con el predio 630010107000000100005000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704875.01750 - Y= 2061503.63757, al punto 4 con coordenadas X= 4704872.36086 - Y= 2061501.19350 en línea recta, con una longitud de 3.47 metros. Colinda con el predio 630010107000000100004000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704872.36086 - Y= 2061501.19350, al punto 1 con coordenadas X= 4704870.96479 - Y= 2061503.98572 en línea recta, con una longitud de 2.90 metros. Colinda con el predio 630010107000000100003000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-04 a escala 1:170 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-35542.



Nit: 890000454-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **6 3 3** DE **2 5 NOV 2025**

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los **2 5 NOV 2025**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loatza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico 
Vo. Bo.  Ana María Mesa Montoya – Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **634** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 634 DE 25 NOV 2025

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **634** DE **25 NOV 2025**

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-72027, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recae la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
25,733	6300101070000011000400000000	CL 11 NORTE # 17 - 18	280-72027	JAIRO ALONSO ROJAS GAMEZ C.C. 19369894

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **634** DE **25 NOV 2025**

efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 25.733 metros ² del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000110004000000000 y matrícula inmobiliaria 280-72027, de propiedad del señor (a) JAIRO ALONSO ROJAS GAMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía 19389894 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CL 11 NORTE # 17 - 16, LOTE DE TERRENO OCNSTANTE DE OCHO (8) METROS DE FRENTE POR TREINTA Y UNO CON VEINTE (31.20) DE CENTRO CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 5241 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1989 DE LA NOTARIA 3, DE ARMENIA (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984)

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000110004000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO™ y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 25,733 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X = 4704775,63351 - Y = 2061458,49265, al punto 2 con coordenadas X = 4704784,04177 - Y = 2061460,19781 en línea recta, con una longitud de 8,58 metros. Colinda con el predio 630010107000000110004000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X = 4704784,04177 - Y = 2061460,19781, al punto 3 con coordenadas X = 4704785,63271 - Y = 2061457,45938 en línea recta, con una longitud de 3,17 metros. Colinda con el predio 630010107000000110005000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X = 4704785,63271 - Y = 2061457,45938, al punto 4 con coordenadas X = 4704777,22776 - Y = 2061455,75489 en línea recta, con una longitud de 8,58 metros. Colinda con el predio 630010107000000110004000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X = 4704777,22776 - Y = 2061455,75489, al punto 1 con coordenadas X = 4704775,63351 - Y = 2061458,49265 en línea recta, con una longitud de 3,17 metros. Colinda con el predio 630010107000000110003000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-21 a escala 1:220 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-72027.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 634 DE 25 NOV 2025

Dado en Armenia, Quindío, a los

25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loatze Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Aníbal Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo.  Diana María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **635** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **635** DE **25 NOV 2025**

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción"

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180008900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 desechos que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **635** DE **25** DE **NOV** DE **2025**

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación.”

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: “13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.”

Que el proyecto denominado “CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO”, tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-12797, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

“(…) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
11.599	630010107000000110000000000000	CL 11 # 16 - 108 B PROVIDENCIA	280-12797	LUIS HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ C.C. 7546028

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **635** DE **25 NOV 2025**

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", 88

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 11.999 metros ² del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000110009000000000 y matrícula inmobiliaria 280-12797, de propiedad del señor (a) LUIS HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía 7546028, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CL 11 # 16 - 108 B LA PROVIDENCIA, predio comprendido por la siguiente cabida y linderos: SOLAR, CONSTANTE DE CUATRO METROS DE FRENTE, POR TREINTA Y CUATRO METROS CON CUARENTA CENTIMETROS DE CENTRO, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL FRENTE, CON LA CARRERA SEGUNDA B. HOY CALLE ONCE; POR EL CENTRO, CON PREDIO DE INES GONZALEZ V. DE ANGEL; POR UN COSTADO, CON EL VENDEDOR (SIC); Y POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO DE JESUS OROZCO.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000110009000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 4 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 11,999 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704810.09006 – Y= 2061472.94523, al punto 2 con coordenadas X= 4704813.11685 – Y= 2061475.56965 en línea recta, con una longitud de 3.79 metros. Colinda con el predio 630010107000000110009000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704813.11685 – Y= 2061475.56965, al punto 3 con coordenadas X= 4704814.57847 – Y= 2061472.83238 en línea recta, con una longitud de 2.90 metros. Colinda con el predio 630010107000000110010000000000.

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704814.57847 – Y= 2061472.83238, al punto 4 con coordenadas X= 4704811.53650 – Y= 2061470.23556 en línea recta, con una longitud de 3.79 metros. Colinda con el predio 630010107000000110009000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704811.53650 – Y= 2061470.23556, al punto 1 con coordenadas X= 4704810.09006 – Y= 2061472.94523 en línea recta, con una longitud de 2.90 metros. Colinda con el predio 630010107000000110008000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-26 a escala 1:200, que se anexa al presente instrumento

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-12797.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 635 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loiza Sánchez – Profesional Univeritaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo. Yina María Mesa Morcades – Asesora Jurídica



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **636** DE **25 NOV 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1. 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **636** DE **25 NOV 2025**

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1684 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o públicos necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"*

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 desechos que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 636 DE 25 NOV 2025

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación."

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" ", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-31675, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscribe dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
14,102	63001070000011001500009000	CL 11 16 - 60 BARRIO PROVIDENCIA CALLE 11 N	280-31675	ALBERTO MARIN MARIN C.C. 6458371

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 636 DE 25 NOV 2025

1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 14,102 metros del predio identificado con Número predial nacional 6300107000000110016000000000 y matrícula inmobiliaria 280-31675, de propiedad del señor (a) ALBERTO MARIN MARÍN, identificado (a) con cédula de ciudadanía 6458371 con dirección o nomenclatura CL 11 16 - 60 B LA PROVIDENCIA CALLE 11 N ubicado en el departamento de QUINDIO, en jurisdicción del municipio de ARMENIA, UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE CINCO VARAS DE FRENTE: POR CUARENTA VARAS DE CENTRO, ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE: CON LA CALLE 11; POR UN COSTADO: CON PREDIO DE JESUS MONROY; POR EL OTRO COSTADO: CON HEREDEROS DE ROSENDO LARROTA Y POR EL CENTRO: CON PREDIO DEL SEMINARIO DE ARMENIA. - NOTA: EN LA ESCRITURA NO. 1876 DE 12 DE JUNIO DE 1.986 DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA, CONSTA QUE EL INMUEBLE ESTA UBICADO EN LA CALLE 11 NORTE.

La franja de terreno sobre la cual se requiere la servidumbre discurre en sentido sur a este con una longitud. De 4,701 metros, para un área de servidumbre de 14,102 metros; y cuyo acceso principal se encuentra sobre la franja de servidumbre contigua proyecto. Descrita por los siguientes linderos referenciados en el sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS_Origen-Nacional:

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 14,102 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704840,04231 - Y= 2061500,93333, al punto 2 con coordenadas X= 4704844,74101 - Y= 2061500,82630 en línea recta, con una longitud de 4,70 metros. Colinda con el predio 630010107000000110016000000000

ORIENTE: Partiendo del punto 2 con coordenadas X= 4704844,74101 - Y= 2061500,82630, al punto 3 con coordenadas X= 4704846,38287 - Y= 2061497,78812 en línea recta, con una longitud de 3,17 metros. Colinda con el predio 630010107000000110017000000000

SUR: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704846,38287 - Y= 2061497,78812, al punto 4 con coordenadas X= 4704841,68267 - Y= 2061497,89518 en línea recta, con una longitud de 4,70 metros. Colinda con el predio 630010107000000110016000000000

OCCIDENTE: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704841,68267 - Y= 2061497,89518, al punto 1 con coordenadas X= 4704840,04231 - Y= 2061500,93333 en línea recta, con una longitud de 3,17 metros. Colinda con el predio 630010107000000110015000000000

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-33 a escala 1:200 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-31675.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

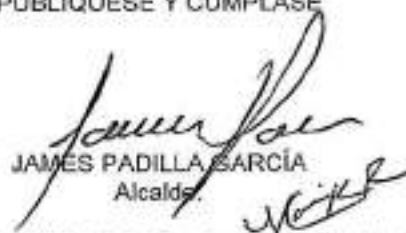
DECRETO NÚMERO 636 DE 25 NOV 2025

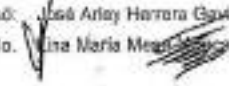
ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico
Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo.  – Asesora Jurídica Despacho



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 6 37 DE 25 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaran en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio:

"1.9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes:

"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.



NIT: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **637** DE **25 NOV 2025**

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...". A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia identificada con NIT 890000464-3, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP identificada con NIT 890000439-9, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia", mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 490 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea

Nit: 890000464-3
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO **6 37** DE **25 NOV 2025**

independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y/o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP deben cumplir requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre-inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" "", tiene por objeto construir 652 metros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas doméstica, colector de la quebrada Providencia que recoja los vertimientos de aguas residuales y servidas provenientes de los barrios Providencia, Universidad del Quindío y algunos conjuntos residenciales del sector de la calle 10 Norte como Mallorca y Las Veraneras. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-19088, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio visto en la, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncia a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
19,877	630010107000000100009000000000	KR 16 # 10 A NORTE - 2	280-19088	CLAUDIO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ C.C. 7536907



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 637 DE 25 NOV 2025

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: *"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se*

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social de una franja de 19,877 metros 2 del predio identificado con Número predial nacional 630010107000000100009000000000 y matrícula inmobiliaria 280-19088, de propiedad del señor (a) CLAUDIO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía 7539907 ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 16 # 10 A NORTE - 2. UN SOLAR, CONSTANTE DE OCHO Y MEDIA VARAS DE FRENTE, POR SU CENTRO CORRESPONDIENTE HASTA LA QUEBRADA " LA ESPERANZA", ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE, CON LA CARRERA SEGUNDA "A", - DEL PLANO ELABORADO, POR UN COSTADO, CON EL SOLAR NUMERO TREINTA Y SEIS (36) DE PROPIEDAD DE LUIS CALLEJAS; POR EL OTRO COSTADO, CON PREDIO DE INES GONZALEZ VDA DE ANGEL; Y POR EL CENTRO, CON LA QUEBRADA DE " LA ESPERANZA", EN PROPIEDAD DE LA MISMA INES VDA, DE ANGEL.

El presente alinderamiento describe los linderos del área de afectación sobre el predio identificado con número predial nacional 630010107000000100009000000000, basado en el sistema de referencia MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (EPSG:9377) de los 6 vértices que lo delimitan.

La servidumbre de alcantarillado para la construcción del proyecto CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO" y cuya limitación operará de manera permanente, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 19,877 m² cuyos linderos son:

NORTE: Partiendo del punto 1 con coordenadas X= 4704889.41406 - Y= 2061520.95751, al punto 2 con coordenadas X= 4704891.12749 - Y= 2061522.48456 en línea recta, con una longitud de 2.12 metros; del punto 2 al punto 3 con coordenadas X= 4704895.11719 - Y= 2061524.07692 en línea recta, con una longitud de 4.08 metros. Colinda con el predio 630010107000000100009000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto 3 con coordenadas X= 4704895.11719 - Y= 2061524.07692, al punto 4 con coordenadas X= 4704896.49090 - Y= 2061521.39390 en línea recta, con una longitud de 2.87 metros. Colinda con el predio 6300101070000001000010000000000.

SUR: Partiendo del punto 4 con coordenadas X= 4704896.49090 - Y= 2061521.39390, al punto 5 con coordenadas X= 4704892.68772 - Y= 2061519.89270 en línea recta, con una longitud de 4.28 metros; del punto 5 al punto 6 con coordenadas X= 4704890.79886 - Y= 2061518.15511 en línea recta, con una longitud de 2.12 metros. Colinda con el predio 630010107000000100009000000000.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 6 con coordenadas X= 4704890.79886 - Y= 2061518.15511, al punto 1 con coordenadas X= 4704889.41406 - Y= 2061520.95751 en línea recta, con una longitud de 3.18 metros. Colinda con el predio 630010107000000100008000000000.

El alinderamiento anteriormente descrito se realizó de acuerdo con el Plano de Servidumbre PR-09 a escala 1:170 que se anexa al presente instrumento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 637 DE 25 NOV 2025

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-19088.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DEL COLECTOR PROVIDENCIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA, QUINDIO", estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

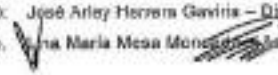
Dado en Armenia, Quindío, a los 25 NOV 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico 
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: José Arley Herrera Gaviria – Director Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo.  María Mesa Moncada – Secretario Jurídico Despacho



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO 638 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL BANCO DE HOJA DE VIDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE JEFES, DIRECTORES Y ASESORES DE CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DE ALGUNAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”

El Alcalde Municipal de Armenia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 122, 209, 315 numerales 1 y 3, así como el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 en su literal d) numerales 1 y 2; el artículo 1º de la Ley 87 de 1993; el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011; los Decretos Reglamentarios 1083 de 2015 y 989 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia en su título 5º capítulo 2º De la Función Pública, trae en los artículos 122 y 125, disposiciones relativas a los empleos públicos.

2. Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política, reza lo relativo a la Función administrativa que le asiste al Estado, así:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

3. Que así mismo, el artículo 269 de la Carta Política señala: *“En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”.*

4. Que el artículo 1 de la Ley 87 de 1993 define el control interno como:

(...)

“Sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando. (...).”

5. Que el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, determina que al Alcalde como máxima autoridad administrativa del Municipio, le corresponde la designación del responsable del Control Interno, para un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO 638 DE 2025

6. Que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29 literal d, numerales 1 y 2, establece:

“Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

7. Que conforme a los principios constitucionales de la función administrativa y a lo establecido en el marco normativo aplicable, la designación del jefe, director o asesor de la dependencia encargada del control interno en los organismos y entidades del Estado debe obedecer a criterios de mérito, capacidad y experiencia, garantizando la idoneidad técnica y ética de quien ejercerá dicha función estratégica. Para tal efecto, se requiere el cumplimiento de los requisitos legales, las competencias laborales definidas por la normativa vigente, y el desarrollo de un proceso objetivo y transparente de selección que asegure la efectiva evaluación de las calidades del aspirante.

8. Que el artículo 1 del Decreto 989 del 2020, que adicionó el Capítulo 8 al Título 21 de la Parte II del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública No. 1083 de 2015, determinó en sus artículos 2.2.21.8.2 y 2.2.21.8.3 las competencias para el desempeño del cargo de jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno o quien haga sus veces en las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, y la evaluación de las mismas de manera previa respectivamente.

9. Que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que el mérito no se limita a concursos regidos por lista de elegibles; basta un procedimiento con etapas verificables que respete la transparencia y la igualdad, preservando la discrecionalidad del Alcalde en la decisión final. De igual forma, los Conceptos DAFP 013201 y 057861 de 2022 confirman que no existe concurso obligatorio; sí se exige demostrar objetivamente el mérito y las competencias exigidas por el Decreto 989 de 2020.

10. Que el período constitucional del señor Alcalde del Municipio de Armenia se extiende del 1.º de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027; y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011, así como en el artículo 2.2.21.4.1 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el D. 648 de 2017), el Jefe de la Oficina de Control Interno debe ser designado por un término fijo de cuatro (4) años que comienza exactamente a la mitad del mandato del nominador. En consecuencia, el período institucional actualmente en curso iniciado el 1.º de enero de 2022 concluye el 31 de diciembre de 2025, fecha que marca el final de los primeros dos años de la actual administración y, por ende, la expiración del término del Director del Departamento Administrativo de Control Interno.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO 638 DE 2025

11. Que el Alcalde Municipal realizó la convocatoria para la conformación del banco de hojas de vida y selección, mediante Decreto No. 568 de 2025, **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO DE HOJAS DE VIDA Y DESIGNACIÓN DE JEFES, DIRECTORES Y ASESORES DE CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DE ALGUNAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE ENERO DE 2026 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2029”**

12. Que el citado decreto dispuso en el párrafo del artículo 5°, el cronograma del proceso, mismo que fuera modificado en dos oportunidades a través de acto administrativo, recibándose 30 hojas de vida, las cuales fueron aplicadas para uno o más cargos, según se dispuso por cada interesado.

13. Que con posterioridad mediante Resolución administrativa No. 481 de 2025, se procedió a la designación de los integrantes del equipo interdisciplinario encargado de verificar requisitos y realizar entrevista a los interesados, conforme a los lineamientos y periodo dispuestos en el Decreto No. 568 de 2025.

14. Que habiendo cumplido la etapa de lista preliminar y reclamaciones, se publicó la lista definitiva de admitidos, por cumplir con cada uno de los requisitos generales de participación y demás lineamientos dispuestos en el Decreto 568 de 2025, con las siguientes personas:

- 1 LINA MARCELA SIERRA CORREA
- 2 GUILLERMO PARRA OSPINA
- 3 CARMEN CECILIA GUTIERREZ BOTERO
- 4 VIVIANA PATRICIA RAMIREZ MURILLO
- 5 JUAN CARLOS ARROYAVE ESPINOSA
- 6 MAXIMILIANO CONCHA OCAMPO
- 7 JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO
- 8 CLAUDIA LUCIA ORTIZ GUEVARA
- 9 ROCIO CASTILLO BLANCO
- 10 CLAUDIA MARCELA CAMPUZANO LOZANO
- 11 ESPERANZA MORENO ALARCON
- 12 DIEGO ALEXIS OSSA GUEVARA
- 13 LINA MARCELA GRISALES
- 14 CLAUDIA LORENA SIERRA
- 15 GERMAN ALONSO GOMEZ CASTRILLON
- 16 VIVIANA XIMENA ALONSO PESCADOR
- 17 YEISON VALENCIA TAPIAS
- 18 PAULA ANDREA HUERTAS

15. Que entre los días 20 al 24 de Noviembre de 2025, se adelantó la aplicación de entrevistas por competencias a los dieciocho (18) admitidos previamente citados, las cuales se surtieron de manera presencial y virtual, cuyos resultados fueron satisfactorios para todos los participantes, por tanto el equipo interdisciplinario mediante informe, postuló ante el señor Alcalde la totalidad de admitidos **que asistieron** a las respectivas sesiones.

16. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO 638 DE 2025

PRIMERO: Conformar el Banco de hojas de vida de la Convocatoria Pública para la designación de Jefes, Directores y Asesores de control interno de la Administración Central y de algunas Entidades Descentralizadas del Municipio de Armenia, con las personas que de manera satisfactoria superaron tanto la entrevista, como la etapa inicial, acorde con la lista definitiva de admitidos y la participación indicada por cada uno.

SEGUNDO. - Postular ante el señor Alcalde para su consideración, las siguientes personas, por acreditar y cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el proceso:

1. MUNICIPIO DE ARMENIA

JUAN CARLOS ARROYAVE ESPINOSA
MAXIMILIANO CONCHA OCAMPO
JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO
CLAUDIA LUCIA ORTIZ GUEVARA
ROCIO CASTILLO BLANCO
LINA MARCELA GRISALES
CLAUDIA LORENA SIERRA
VIVIANA XIMENA ALONSO PESCADOR

2. RED SALUD

LINA MARCELA SIERRA CORREA
VIVIANA PATRICIA RAMIREZ MURILLO
JUAN CARLOS ARROYAVE ESPINOSA
MAXIMILIANO CONCHA OCAMPO
JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO
CLAUDIA LUCIA ORTIZ GUEVARA
ROCIO CASTILLO BLANCO
CLAUDIA MARCELA CAMPUZANO LOZANO
GERMAN ALONSO GOMEZ CASTRILLON
VIVIANA XIMENA ALONSO PESCADOR

3. IMDERA

LINA MARCELA SIERRA CORREA
GUILLERMO PARRA OSPINA
CARMEN CECILIA GUTIERREZ BOTERO
JUAN CARLOS ARROYAVE ESPINOSA
MAXIMILIANO CONCHA OCAMPO
JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO
CLAUDIA LUCIA ORTIZ GUEVARA
ROCIO CASTILLO BLANCO
ESPERANZA MORENO ALARCON
CLAUDIA LORENA SIERRA
GERMAN ALONSO GOMEZ CASTRILLON
VIVIANA XIMENA ALONSO PESCADOR
YEISON VALENCIA TAPIAS

4. CORPOCULTURA

LINA MARCELA SIERRA CORREA
CARMEN CECILIA GUTIERREZ BOTERO



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

DECRETO NÚMERO 638 DE 2025

JUAN CARLOS ARROYAVE ESPINOSA
MAXIMILIANO CONCHA OCAMPO
JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO
CLAUDIA LUCIA ORTIZ GUEVARA
ROCIO CASTILLO BLANCO

ESPERANZA MORENO ALARCON
CLAUDIA LORENA SIERRA
GERMAN ALONSO GOMEZ CASTRILLON
VIVIANA XIMENA ALONSO PESCADOR
YEISON VALENCIA TAPIAS
PAULA ANDREA HUERTAS

5. EPA

CARMEN CECILIA GUTIERREZ BOTERO
JUAN CARLOS ARROYAVE ESPINOSA
MAXIMILIANO CONCHA OCAMPO
JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO
CLAUDIA LUCIA ORTIZ GUEVARA
CLAUDIA LORENA SIERRA
GERMAN ALONSO GOMEZ CASTRILLON
YEISON VALENCIA TAPIAS

6. FOMVIVIENDA

LINA MARCELA SIERRA CORREA
CARMEN CECILIA GUTIERREZ BOTERO
JUAN CARLOS ARROYAVE ESPINOSA
JORGE ANDRES PULIDO RESTREPO
CLAUDIA LUCIA ORTIZ GUEVARA
ESPERANZA MORENO ALARCON
DIEGO ALEXIS OSSA GUEVARA
CLAUDIA LORENA SIERRA
GERMAN ALONSO GOMEZ CASTRILLON
YEISON VALENCIA TAPIAS

TERCERO. - Publíquese el presente decreto en la página Web de la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, cartelera física de la Entidad.

CUARTO. -El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Armenia Quindío a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Ricardo Mora O. – Contratista DAJ
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Asesora Despacho
José Arley Herrera Gaviria – Director DAJ
Andrés Mauricio Quiceno Arenas – Asesor Despacho